

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1225/2018

RECORRENTE: JUDITH VANEGAS TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: OMAR BONILLA MARÍN

COLABORÓ: ELIZABETH CORONEL MENDOZA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El once de septiembre de dos mil dieciocho¹, Judith Vanegas Tapia, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el recurso de reconsideración **SCM-RAP-85/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1225/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada son, esencialmente, los siguientes:

1. Queja en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX). El seis de julio, la hoy recurrente, entonces candidata a la Alcaldía de Milpa Alta, en la Ciudad de México, por la Coalición “Juntos haremos historia”, presentó queja en materia de fiscalización en contra de Coalición “Por la CDMX al frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Alcaldía señalada, José Octavio Rivero Villaseñor, por la omisión de reportar ciertos ingresos y gastos, por recibir aportaciones de ente impedido, así como por rebasar al tope de gastos de campaña.

2. Resolución de la queja (INE/CG1036/2018). El seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ declaró infundado el procedimiento sancionador iniciado por la hoy recurrente.

3. Recurso de apelación (SCM-RAP-85/2018). Inconforme con

² En adelante Ley de Medios.

³ En adelante, Consejo General.

lo determinado por el Consejo General, el dieciocho de agosto, la ahora recurrente promovió recurso de apelación ante la Sala Regional Ciudad de México.

4. Sentencia impugnada. El seis de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General. Dicha determinación fue notificada a la recurrente el siete de septiembre.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se surte la extemporaneidad del medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y el artículo 8 prescribe que, para computar la promoción oportuna de los medios de impugnación, se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, la recurrente impugna la sentencia dictada el seis de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Ciudad de

México en el expediente **SCM-RAP-85/2018**, que confirmó la resolución INE/CG1036/2018 dictada por el Consejo General en el procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX, promovido por la recurrente Judith Vanegas Tapia.

En dicha queja, la ahora recurrente denunció a la Coalición “Por la CDMX al frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por (i) la omisión de reportar ciertos ingresos y gastos, (ii) recibir aportaciones de ente impedido, así como (ii) rebasar al tope de gastos de campaña.

Por tanto, al tratarse de un acto vinculado con el proceso electoral 2017-2018, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debe realizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó en el domicilio de la recurrente **el siete de septiembre de dos mil dieciocho**, según se desprende de la cédula de notificación personal⁴, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por un actuario de la Sala Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones; además de

⁴ Constancias agregadas a fojas 122 y 123 del cuaderno accesorio 1.

SUP-REC-1225/2018

que dicha fecha de notificación, es reconocida por la propia recurrente en su escrito inicial.

Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del ocho al diez de septiembre de este año, como se ilustra en el siguiente recuadro:

Septiembre. 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6 Dictado de sentencia	7 Notificación	8 Primer día
9 Segundo día	10 Tercer día Vencimiento	11 Presentación	12			

Así, como la demanda se presentó ante la Sala responsable el **once de septiembre**, resulta incuestionable que se realizó un día después al vencimiento del plazo de tres días previsto en la ley.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1225/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO